

gimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de acero hueco hexagonal para perforación de minas por exportaciones de barrenas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación de trece de marzo de mil novecientos sesenta y tres y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Minas y Metalurgia Española, Sociedad Anónima», con domicilio en Coslada (Madrid), la importación con franquicia arancelaria de acero hueco hexagonal para perforación de minas de veintidós y veinticinco milímetros de distancia entre caras, como reposición de las cantidades de esta materia prima utilizadas en la fabricación de barrenas de acero hueco hexagonal con acoplamiento cónico de veintidós y veinticinco milímetros, previamente exportadas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

a) Por cada barrena exportada de veintidós milímetros podrán importarse, de acuerdo con su longitud útil, las siguientes cantidades de acero hueco hexagonal de veintidós metros de distancia entre caras:

- dos kilos con seiscientos noventa gramos, si dicha longitud es de cero coma sesenta metros.
- seis kilos con sesenta y cinco gramos, si dicha longitud es de uno coma sesenta metros.
- ocho kilos con seiscientos treinta y cinco gramos, si dicha longitud es de dos coma cuarenta metros.
- once kilos con trescientos cincuenta y cinco gramos, si dicha longitud es de tres coma veinte metros.
- catorce kilos con ciento sesenta y cinco gramos, si dicha longitud es de cuatro metros.
- dieciséis kilos con ochocientos noventa y cinco gramos, si dicha longitud es de cuatro coma ochenta metros.
- diecinueve kilos con quinientos cincuenta y cinco gramos, si dicha longitud es de cinco coma sesenta metros.

b) Por cada barrena exportada de veinticinco milímetros podrán importarse, de acuerdo con su longitud útil, las siguientes cantidades de acero hueco hexagonal de veinticinco milímetros de distancia entre caras:

- cuatro kilos con cuatrocientos cincuenta gramos, si dicha longitud es de cero coma ochenta metros.
- ocho kilos con ciento cincuenta gramos, si dicha longitud es de uno coma sesenta metros.
- once kilos con seiscientos cinco gramos, si dicha longitud es de dos coma cuarenta metros.
- quince kilos con doscientos sesenta y cinco gramos, si dicha longitud es de tres coma veinte metros.
- dieciocho kilos con novecientos veinticinco gramos, si dicha longitud es de cuatro metros.
- veintidós kilos con setecientos diez gramos, si dicha longitud es de cuatro coma ochenta metros.
- veintiséis kilos con doscientos noventa gramos, si dicha longitud es de cinco coma sesenta metros.

En todos los casos se consideran subproductos el once coma cuatro por ciento de la materia prima importada, que adeudarán, según su propia naturaleza, por la partida arancelaria setenta y tres punto cero tres punto A, dos punto b.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir del catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones habrán de solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones anteriormente realizadas.

Todas las exportaciones realizadas desde el catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y tres se beneficiarán del régimen de reposición siempre que se haya hecho constar en las correspondientes licencias de exportación.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Aduana en el momento del despacho requisitará muestras de la mercancía exportada, así como de la primera materia a importar, para su análisis en el Laboratorio Central de Aduanas.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación

con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime necesario establecer para el mejor desarrollo de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*DECRETO 1624/1964, de 14 de mayo, por el que se concede el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de pletina de aluminio aleado en rollos por exportaciones de fleje de aluminio en rollos a «Gradulux, S. A.».*

La Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semifabricadas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, «Gradulux, Sociedad Anónima», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de pletina de aluminio aleado en rollos por exportaciones de fleje de aluminio en rollos.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Gradulux, Sociedad Anónima», con domicilio en avenida del Caudillo, San Feliu de Llobregat (Barcelona), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de pletina de aluminio aleado en rollos de fabricación de hasta setenta y dos milímetros de ancho por hasta seis milímetros de espesor, como reposición de las cantidades de este producto utilizadas en la fabricación de fleje de aluminio en rollos pintado y formado de quince hasta setenta y dos milímetros de ancho y de quince a treinta y cinco milímetros de espesor, previamente exportado.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilos exportados de fleje de aluminio pintado podrán importarse noventa kilos con quinientos setenta gramos de pletina de aluminio aleado.

Se consideran mermas el dos coma siete por ciento de la materia prima importada, que no devengará derecho arancelario alguno, y subproductos el dos coma ocho por ciento de la misma, que adeudarán, según su propia naturaleza, por la partida setenta y seis punto cero uno punto B, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Aduana en el momento del despacho requisitará muestras de la mercancía exportada, así como de la primera materia a importar, para su análisis en el Laboratorio Central de Aduanas.

Artículo séptimo.—Para poder obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime pertinentes para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

*DECRETO 1625/1964, de 14 de mayo, por el que se concede a «Isidro Boyer Mas», de Crevillente (Alicante), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de hilados de sisal y de yute, como reposición de exportaciones de esteras buclé sisal, previamente realizadas.*

La Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la entidad «Isidro Boyer Mas», con domicilio en Crevillente (Alicante), ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de hilado de sisal e hilado de yute por exportaciones de estera buclé sisal.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de abril de mil novecientos sesenta y cuatro,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se concede a Isidro Boyer Mas, con domicilio en avenida de Madrid, número veintisiete, Crevillente (Alicante), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de hilado de sisal e hilado de yute (partidas arancelarias cincuenta y siete punto cero siete A y cincuenta y siete punto cero seis A, respectivamente) por exportaciones de estera buclé sisal, previamente realizadas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos de estera buclé sisal exportados podrán importarse con franquicia arancelaria ochenta y siete coma cincuenta y cinco kilogramos de hilado de sisal y quince coma cuarenta y cinco kilogramos de hilado de yute.

Se considera no existen subproductos aprovechables, por lo que no se devengarán derechos arancelarios a la importación.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años y con efectos a partir del tres de julio de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones realizadas con anterioridad.

Artículo cuarto.—La exportación precederá siempre a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretenden realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Aduana, en el momento del despacho, requisitará muestras de la mercancía que se exporte, así como de las primeras materias a importar, para su análisis en el Laboratorio Central de Aduanas.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

**INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA  
EXTRANJERA**

**Mercado de Divisas de Madrid**

*Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 4 de junio de 1964.*

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 Dólar U. S. A. ....	59,783	59,963
1 Dólar canadiense .....	55,316	55,482
1 Franco francés nuevo .....	12,200	12,236
1 Libra esterlina .....	167,165	167,668
1 Franco suizo .....	13,854	13,895
100 Francos belgas .....	120,034	120,395
1 Marco alemán .....	15,046	15,091
100 Liras italianas .....	9,567	9,595
1 Florín holandés .....	16,542	16,591
1 Corona sueca .....	11,639	11,674
1 Corona danesa .....	8,655	8,681
1 Corona noruega .....	8,362	8,387
1 Marco finlandés .....	18,591	18,646
100 Chelines austriacos .....	231,488	232,184
100 Escudos portugueses .....	208,422	209,049

**MINISTERIO DE LA VIVIENDA.**

*ORDEN de 20 de mayo de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, Sala Quinta, con fecha 26 de febrero de 1964.*

Ilmo. Sr.: En los recursos contencioso-administrativos, acumulados, números 6.032 y 6.284, seguidos entre partes, como demandantes la «Inmobiliaria Juban, S. A. de Construcciones» (JUBANSA), representada por el Procurador don José de Murga Rodríguez y dirigida por el Letrado don Emilio Lamo de Espinosa, y doña María Álvarez Lozano, intervenida de su marido, don José García Matasanz, representada por el Procurador don Manuel del Valle Lozano y dirigida por el Letrado don Angel Segura Delgado, y como demandada la Administración, representada y defendida por el Abogado del Estado contra Resolución del Ministerio de la Vivienda de 15 de marzo de 1961, que desestimó el acuerdo del Gobernador civil de Madrid, de 18 de febrero de 1957, y valoró la finca expropiada a doña María Álvarez Lozano en 146.807,14 pesetas, más los intereses, situada en el paraje de Valdelobos, término municipal de Fuencarral, hoy Madrid, la Sala Quinta del Tribunal Supremo ha dictado, con fecha 27 de febrero de 1964, sentencia cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Inmobiliaria Juban, Sociedad Anónima de Construcciones», debemos absolver y absolvemos a la Administración de la demanda promovida por la misma contra Resolución del Ministerio de la Vivienda de quince de marzo de mil novecientos sesenta y uno, que desestimó el acuerdo del Gobernador civil de Madrid y valoró la finca expropiada a doña María Álvarez Lozano en ciento cuarenta y seis mil ochocientos siete pesetas con catorce céntimos, más los intereses. Y